Aprobada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de enero de 1987.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR PRODUCCIÓN DE RUIDOS, HUMOS, VIBRACIONES, ETC.

Artículo 1.-

A los efectos de lo regulado en esta Ordenanza se entiende por este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, conforme a la Ley 38/1972, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.-

Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas tanto las perturbaciones por ruidos y vibraciones como las producidas por radiaciones ionizantes.

Artículo 3.-

Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en esta Ordenanza, produzca al vecindario una perturbación por formas de la energía y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 4.-

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptados con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82.

Artículo 5.-

La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por formas de la energía no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada a (dB(A), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 6.-

En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Art. 10, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenanza Urbana, los niveles indicados a continuación:

	Niveles máximos en dBA	
Situación de la actividad	Día	Noche
Zona con equipamiento sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no comerciales o equipamiento no sanitarios	55	45
Zona con actividades comerciales	65	55
Zona con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la Administración	70	55

Se entiende por día al período comprendido entre las 8 y las 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas; el resto de las horas que integran el total de 24 se entenderán como período de noche.

En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener muy en cuenta lo indicado en el anexo final. Esta misma sistemática se empleará para transmisión de niveles sonoros a interiores.

Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

Artículo 7.-

Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

	Niveles máximos en dBA	
	Día	Noche
Equipamiento		
- Sanitario y Bienestar Social	30	25
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios		
- Hospedaje	40	30
- Oficinas	45	--
- Comercio	55	55
Residencial		
- Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de fondo de ruido existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

Asimismo se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6 y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el espacio dedicado a "EQUIPAMIENTO", que figura arriba.

Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 23 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a ellas exceda de los límites indicados en este artículo.

Artículo 8.-

A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento mínimo exigido en acústica por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 9.-

Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al interior o exterior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se supere los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser en ningún caso inferior a 50 dB(A).

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en el artículo 7 hacia el interior de la edificación.

Artículo 10.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 11.-

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 12.-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios o asistencia sanitaria y de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 13.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18-V-82 y 22-VI-83).

A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar vías o zonas en las que alguna clase de vehículos a motor puedan circular en determinadas horas de la noche.

Artículo 14.-

Para la inspección y control de los vehículos a motor los servicios municipales se atendrán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 15.-

Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 16.-

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligros de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos caso, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 17.-

La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Queda excluida de esta prescripción la recogida de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

El personal de reparto en vehículos deberá descargar y cargar las mercancías sin producir impactos sobre el suelo del vehículo o sobre el pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 18.-

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

Artículo 19.-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 20.-

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo I.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Las vibraciones se medirán en aceleración: metros/segundos al cuadrado.

Artículo 21.-

Para conseguir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase.

3.- El anclaje de toda máquina, u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- a) Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unidas o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el apartado anterior.

7.- Los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 22.-

La vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal, y se realizará por personal técnico del Servicio competente mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Si el Técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, levantará acta de la que entregará copia al interesado la cual dará lugar a la incoación de expediente, en el que con audiencia del propio interesado, y sin perjuicio de aplicar régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 23.-

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias de la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

En todo caso, las denuncias presentadas por particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Artículo 24.-

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los Servicios Municipales competentes las mediciones oportunas, las cuales se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo II-4.

Si el Técnico-Inspector apreciará el incumplimiento de la normativa aplicable levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente en el que con audiencia del propio interesado, y sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 25.-

Se considerarán como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas establecidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores a que se refiere la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 26.-

En materia de ruidos se considera infracción leve superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a la inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación un retraso superior a 15 días.

d) Cuando dándose el supuesto del párrafo primero de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a la inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del párrafo anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no los hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho párrafo.

Artículo 27.-

En materia de vibraciones se considerará infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Obtener niveles de trasmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 28.-

Sin perjuicio de exigir, en los casos que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas desde 2.501 hasta 5.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas desde 5.001 hasta 10.000 pesetas, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2.- Resto de focos emisores:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas desde 5.001 hasta 10.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas desde 10.001 hasta 15.000 pesetas, con propuesta de precintado.

Artículo 29.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la Empresa.

c) La gravedad de los daños producidos en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad, y

e) La reincidencia.

Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que anteriormente hubiera sido sancionado una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 30.-

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros, para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 31.-

Para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento, a través de sus Servicios Técnicos Industriales y Policía Municipal, girarán visita de inspección ya sea de oficio o a instancia de parte, para verificar las posibles molestias o perturbaciones que pudieren afectar a la vecindad.

Artículo 32.-

Los titulares, propietarios o encargados de viviendas, locales comerciales, aparatos generadores de ruidos, humos, etc., y similares, tendrán la obligación de facilitar a los antes referidos Servicios de Inspección Municipal, el acceso a aquellos inmuebles o instalaciones, permitiendo efectuar mediciones de control técnico y demás pruebas de funcionamiento que se consideren necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Esta Ordenanza tendrá plena vigencia desde su publicación para los locales o establecimientos de nueva construcción y para los vehículos de nueva adquisición. Para los locales o establecimientos ya existentes y vehículos ya en funcionamiento, entrará en vigor en el plazo de seis meses desde su publicación pudiéndose prorrogar este plazo a petición justificada de los técnicos Municipales.